

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTES: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS.
RADICADO: 190013103002-2025-00059-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMENRICANA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 890.903.407-9, con domicilio en la ciudad de Medellín, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder adjunto, de manera respetuosa formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 499 de fecha 06 de mayo de 2025, por medio del cual se admitió la demanda promovida por la sociedad Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y Otros, con fundamento en lo siguiente:

OPORTUNIDAD Y OBJETO DEL RECURSO

En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto fue notificado en estados, el día 07 de mayo de 2025, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, corriendo dicho término los días 8, 9 y 12 de mayo y, en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado. Mediante este recurso se solicitará que el Despacho revoque el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se inadmita, lo anterior debido a que dicho escrito no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. En tal virtud la demanda debe inadmitirse con la finalidad de que el accionante subsane los yerros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Verificado el escrito de subsanación de la demanda que fue presentada ante este Despacho, se encuentra que la parte demandante ha desatendido las exigencias que la ley procesal dispone respecto al contenido de aquella, toda vez que no puede soslayarse que el artículo 82 del CGP y la Ley 2213 del 2022, de manera clara establece los requisitos mínimos con los que debe contar el escrito de demanda, puesto que su cumplimiento no es un mero capricho sino que guarda

profunda relación con el principio de defensa de la parte accionada, quien debe tener claridad sobre los supuestos facticos y pretensiones del demandante y así mismo busca garantizar el principio de congruencia para que el juzgador tenga completa certeza de la extensión de los hechos que rodean el caso y las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, encuentra completa relación con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, norma que de manera expresa indica que la demanda que se promueva respecto a cualquier proceso debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. La designación del juez a quien se dirija.

***2. El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

*7. **El juramento estimatorio**, cuando sea necesario.*

*8. **Los fundamentos de derecho.***

*9. **La cuantía del proceso**, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.” (Énfasis es propio).”

Bajo las mismas líneas, el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, precisa lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)” (resaltado propio)

De conformidad con el escrito de subsanación a la demanda se encuentra que aquella no cumple con los siguientes requisitos:

- (i) No se hace una identificación de las partes, nombres, domicilio y NIT como se exige por el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, pues dicha situación no fue precisada ni en la demanda, ni en la subsanación a la misma, como se observa:

Señor (a):
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O.R.)
E. S. D.

REFERENCIA:

Demanda declarativa para el reconocimiento y pago de la obligación contractual

DEMANDANTE:

Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P

DEMANDADO:

Seguros Generales Suramericana S.A.

FERNANDO LÓPEZ CARRERA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, abogado en ejercicio, Tarjeta Profesional N° 114.998 del Consejo Superior de la Judicatura, correos electrónicos para notificaciones: fernando.lopez@lopezcarreraabogados.com e info@lopezcarreraabogados.com actuando en representación de la **COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P**, NIT 900.366.010-1, previo poder conferido por la doctora **PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía numero 25.279.480 expedida Popayán, obrando en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho **DEMANDA DECLARATIVA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL**, contemplada en el artículo 368 del Código General del Proceso, proceso a adelantarse en contra de la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, NIT. 890.903.407-9, representado legalmente por la Dra. Natalia Sánchez Álvarez o quien haga sus veces y la coaseguradora **SEGUROS ALFA S.A.** identificada con NIT 860.031.979-8, representada legalmente por el Doctor Rodney Alejandro Camacho Caicedo o quien haga sus veces, con la finalidad de que las sociedades demandadas ratifiquen que celebraron con mi representada el contrato de seguro estipulado en la póliza de seguros N° 0150450-4, con vigencia del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018, y en virtud de lo anterior, las sociedades demandadas, se comprometan a reconocer la ocurrencia de un siniestro amparado bajo la póliza ya identificada, así como a pagar según corresponda, al señor **GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 76'324.358 de Popayán, a su hija menor de edad **MARÍA EMILIA LÓPEZ SERNA**, identificada con NUIP 1105363376, a **GUSTAVO LÓPEZ NAVIA S.A.**, NIT 891502554-6 y al **GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A.**, NIT 900241902-7 o a reembolsar a la **COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** lo que esta sea condenada a pagar en ese trámite hasta el limite de la cobertura de la póliza mencionada, las sumas a las cuales esta última sea condena, incluyendo además los gastos de defensa y las costas, como consecuencia de la demanda de reparación directa Radicado N° 19001233300120210015200 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca o cualquier otra acción judicial presente o futura, entre las mismas partes en los términos de la demanda o los que resultaran de la condena judicial, incluyendo los intereses moratorios, indexaciones, costas, agencias en derecho y honorarios y demás valores a que haya lugar, conforme a los siguientes:

Carretera 4 A Nº 49-45 Oficina 208 Centro Comercial La Estación - Cali 761607088

Email: info@lopezcarreraabogados.com

info@lopezcarreraabogados.com

Documento: Demanda

LÓPEZ CARRERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Popayán, 21 de abril de 2025.

Doctor:
HUGO ARMANDO POLANCO LOPEZ
Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán
E. S. D.

RADICACIÓN:

19001310300220250005900

REFERENCIA:

Demanda declarativa para el reconocimiento y pago de la obligación contractual

DEMANDANTE:

Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P

DEMANDADOS:

Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Alfa S.A.

FERNANDO LÓPEZ CARRERA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, abogado en ejercicio, Tarjeta Profesional N° 114.998 del Consejo Superior de la Judicatura, correos electrónicos para notificaciones info@lopezcarreraabogados.com y fernando.lopez@lopezcarreraabogados.com, actuando en representación de la **COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P**, por medio del presente escrito, me permito subsanar la **DEMANDA DECLARATIVA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL**, proceso a adelantarse en contra de las aseguradoras **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, NIT. 890.903.407-9, y la coaseguradora **SEGUROS ALFA S.A.** NIT 860.031.979-8, de conformidad a lo ordenado en el auto notificado el día 9 de abril de 2025 en los siguientes términos:

En cuanto a las premisas fácticas del auto N°. 345, se manifiesta que la demanda objeto de estudio presenta los siguientes defectos:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita que la ASEGURADORA GENERALES SURAMERICANA S.A., y la coaseguradora SEGUROS ALFA S.A., ratifiquen la existencia del seguro y reconozcan que los hechos en los cuales se soporta el medio de control de Reparación Directa con radicado 19001233300120210015200, constituyen un siniestro amparado bajo la póliza de seguros 0150450-4 con vigencia del 01 de junio de 2018 y al 01 de junio de 2018, sin embargo, esta pretensión no es clara, toda vez que la jurisdicción contencioso administrativo es quien verificará la existencia de los hechos en los que se soporta el medio de control de Reparación Directa.

Al respecto debo manifestar a su señoría que la vigencia de la póliza que sirve de sustento a la presente demanda, tenía vigencia del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018, contrario a lo manifestado en el auto (vigencia del 01 de junio de 2018 y al 01 de junio de 2018).

Así mismo establecer que con la pretensión, se solicita que las entidades aseguradoras demandadas, de ser vinculadas al proceso de reparación directa Radicado N° 19001233300120210015200 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, reconozcan que los hechos generadores del presunto daño a **GUSTAVO LOPEZ BAYTALA** a nombre propio y en representación de **MARIA EMILIA LOPEZ SERNA**,

190012333002

Documento: Subsananación a la demanda.

Así las cosas, se evidencia que la parte demandante no hace enunciación alguna en capitulo

MFJ

Página 4 | 7

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

G

HA

ABOGADOS & ASOCIADOS

separado, sobre la identificación de las partes, distinción entre demandantes y demandados, nombre de cada uno de ellos, domicilio, NIT y demás presupuestos. Lo anterior da cuenta del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

- (ii) No se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda (num. 4 del art. 82 del CGP)

En cuanto a las premisas fácticas del auto N°. 345, se manifiesta que la demanda objeto de estudio presenta los siguientes defectos:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita que la ASEGURADORA GENERALES SURAMERICANA S.A., y la coaseguradora SEGUROS ALFA S.A., ratifiquen la existencia del seguro y reconozcan que los hechos en los cuales se soporta el medio de control de Reparación Directa con radicado 19001233300120210015200, constituyen un siniestro amparado bajo la póliza de seguros 0150450-4 con vigencia del 01 de junio de 2018 y al 01 de junio de 2018, sin embargo, esta pretensión no es clara, toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa es quien verificará la existencia de los hechos en los que se soporta el medio de control de Reparación Directa.

Al respecto debo manifestar a su señoría que la vigencia de la póliza que sirve de sustento a la presente demanda, tenía vigencia del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018, contrario a lo manifestado en el auto (vigencia del 01 de junio de 2018 y al 01 de junio de 2018),

Así mismo establecer que con la pretensión, se solicita que las entidades aseguradoras demandadas, de ser vinculadas al proceso de reparación directa Radicado N° 19001233300120210015200 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, reconozcan que los hechos generadores del presunto daño a GUSTAVO LOPEZ BAYTALA a nombre propio y en representación de MARIA EMILIA LOPEZ SERNA,



**LÓPEZ
CARRERA**
ABOGADOS Y CONTADORES ASOCIADOS

GUSTAVO LOPEZ NAVIA S.A., y GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A. ocurridos el día el día 22 de agosto de 2017, son riesgos amparados en vigencia del contrato de seguro póliza N° 0150450-4, con vigencia del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018, cuya existencia y celebración ya fue reconocida por judicialmente, sin que en el presente proceso se busque que su señoría sea quien determine la existencia o veracidad de los hechos alegados, en el medio de control contencioso administrativo o en cualquier otra acción judicial presente o futura que llegare a surgir.

En aras de dar mayor claridad a la pretensión y subsanar la demanda, me permito formularla en los siguientes términos:

PRIMERO: Que la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT 890.903.407-9 y la coaseguradora SEGUROS ALFA S.A. NIT 860.031.979-8, en caso de ser vinculadas como llamadas en garantía, dentro del proceso de reparación directa Radicado N° 19001233000120210015200 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y que fue iniciado por GUSTAVO LOPEZ BAYTALA a nombre propio y en representación de MARIA EMILIA LOPEZ SERNA, GUSTAVO LOPEZ NAVIA S.A., y GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGIO S.A. en contra de la COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., reconocen que los hechos ocurridos el día el 22 de agosto de 2017, alegados en esa demanda o en cualquier otra acción judicial presente o futura, entre las mismas partes y por los mismos hechos, constituyen un riesgo amparado en vigencia del contrato de seguro plasmado en la póliza de seguros N° 0150450-4, con vigencia del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018, de acuerdo al reconocimiento de la celebración y existencia del contrato efectuado en audiencia extra judicial el día 13 de marzo de 2025.

2. En la pretensión tercera se solicita que, las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS ALFA S.A., renuncien a la prescripción de las acciones derivadas de la póliza N 015045-04 de 01 de junio de 2017, sin tener en cuenta lo que se acordó en la audiencia de conciliación extrajudicial en la Casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, el 13 de marzo de 2025, se llegó al acuerdo en relación al reconocimiento de celebración y existencia del contrato de seguro póliza N 015045-04 y la renuncia a acudir al Tribunal de Arbitramento, no indicándose nada respecto de las pretensiones que se invocan en la presente demanda, si la conciliación fue fracasada o no.

Respecto a lo manifestado en el auto, se verifica que en la narración de los hechos de esta demanda, en especial del décimo Cuarto, se manifiesta que en la Audiencia de conciliación pre judicial celebrada el día 13 de marzo de 2025, **se logró un acuerdo parcial indicando específicamente cuales fueron los puntos conciliados.**

DÉCIMO CUARTO: En la referenciada audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, se logró acuerdo parcial consistente en:

***PRIMERO:** La sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890.903.407-9 y **SEGUROS ALFA S.A.** identificada con NIT 860.031.979-8 reflejado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, **RECONOCEN** la celebración y existencia del contrato de seguro recogido en la póliza de seguros N° 0150450-4, con vigencia del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018 tomado por la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S.** E.S.P. identificada con NIT 900366010-1.

SEGUNDO: La sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890.903.407-9, **SEGUROS ALFA S.A.** identificada con NIT 860.031.979-8 y la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.**

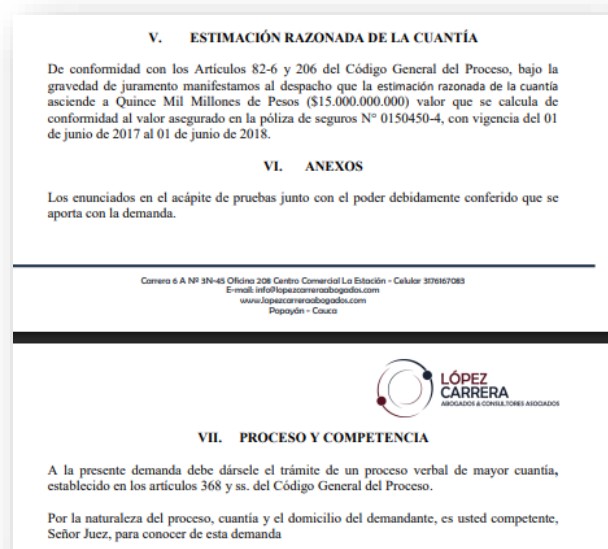
Documento: Subsanción a la demanda

Logra identificarse sin hacer mayor esfuerzo que, la parte demandante no enuncia claramente y de manera precisa lo que pretende. Además, debe advertirse, como ya lo expuso el Despacho en la providencia No. 345, las pretensiones de la demanda no fueron formuladas de manera clara, pues este juzgador deberá inadmitir y rechazar la demanda en virtud de que el titular del derecho que podría reclamarse con ocasión a los hechos acaecidos en el año 2017, no es la Compañía

Energética del Occidente, tal y como lo reconocen en su escrito, pues los presuntamente perjudicados son personas diferentes a la hoy accionante, lo que deriva una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con fundamento en lo dicho, es evidente la errónea formulación de las pretensiones y la indebida acumulación de las mismas, advirtiéndole que el apoderado de la activa, es conocedor de las normas procesales y jurídicas, siendo claro que al no establecer con claridad lo que pretende, en torno al asunto judicial que promovió, la demanda tuvo que ser rechazada por lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 90 de la misma norma.

- (iii) La demanda no cuenta con juramento estimatorio (num. 7 del art. 82 del CGP), en los términos del Art. 206 del C.G.P. Asimismo, es indispensable indicar que la cuantía se encuentra presentada de forma errónea.



Documento: Demanda

Al constatar el libelo demandatorio brilla por su ausencia el juramento estimatorio ajustado a las disposiciones del Art. 206 del CGP, así como también la cuantía del proceso de presenta de forma errónea, puesto que no se puede estimar la cuantía por el valor asegurado, toda vez que este se rige por el principio indemnizatorio y con ocasión a ello, debe indicarse el valor del presunto daño, lo cual dista de lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda. En tal virtud, no se está presentado la cuantía correcta, lo que no solo iría en contravía del derecho a la defensa y contradicción, sino que no cumple con lo consignado en el Art. 82 del C.G.P., e impide acreditar de forma correcta la competencia.

Siendo lo anterior claro, este despacho debe considerar que la cuantía y el juramento estimatorio son requisitos indispensables a partir de los cuales se justifica y explica lo que ciertamente se estima en la demanda. Lo anterior se pasó por alto aun cuando logra observarse el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 y 9 del artículo 82 del C.G.P.

- (iv) Finalmente, la subsanación de la demanda **no fue integrada** con la demanda inicial,

encontrando que al Despacho únicamente como subsanación de la demanda se remitieron 3 folios, sin que ello permita de manera cierta, identificar los cambios y ajustes solicitados por el juzgado.

Por todo lo antes esgrimido, al no haberse cumplido con los presupuestos normativos exigidos para la demanda en los términos del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, situación que pasó por inadvertida ante su Despacho, es menester revocar el auto admisorio de la demanda.

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 499 de fecha 06 de mayo de 2025, dentro del cual se admitió la demanda, toda vez que, no se cumplen los parámetros legales para que proceda su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 y en su lugar se sirva **RECHAZAR** la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

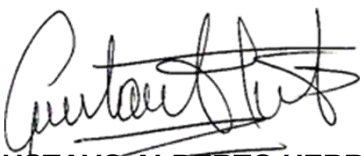
ANEXOS

1. Poder especial.
2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.